

# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## SÍNTESIS

La Recomendación 265/93, del 22 de diciembre de 1993, se envió a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán y se refirió al caso del señor Carlos Rodolfo Sauma Sauma. El señor Sauma señaló que desde el 7 de febrero de 1992 a la fecha, la Juez Segundo de Defensa Social del Estado de Yucatán no ha determinado la procedencia o improcedencia de la orden de aprehensión en su contra dentro del registro 251-A. Se recomendó que el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán gire instrucciones a la Juez Segunda de Defensa Social, a fin de que conforme Aa Derecho determine el expediente 251-A, e iniciar la investigación administrativa correspondiente respecto a la conducta omisiva de la referida Juez y, de configurarse algún ilícito, dar vista al Representante Social correspondiente a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

# **RECOMENDACIÓN No. 265/1993**

# CASO DEL SEÑOR CARLOS RODOLFO SAUMA SAUMA

México, D.F., a 22 de diciembre de 1993

LIC. MIGDALIA RODRÍGUEZ ARCOBEDO, PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. MÉRIDA, YUC.

Muy distinguida Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/YUC/1101, relacionado con la queja interpuesta por el señor Carlos Rodolfo Sauma Sauma, y vistos los siguientes:

#### I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 17 de febrero de 1992, el escrito de queja suscrito por el señor Carlos Rodolfo Sauma Sauma, en el cual señaló probables violaciones a sus Derechos Humanos consistentes en que, el 15 de junio de 1990, la empresa que representa, "Ingeniería Naval Zena, S.A.", suscribió un contrato mercantil con la firma extranjera "Pilgrim Live-Aboard Yachts Inc.," representada por el señor Gary Ferguson, siendo objeto del negocio la construcción, manufactura y venta de yates.

Que en tal virtud, la empresa que representa el quejoso, "Ingeniería Naval Zena", inició la fabricación de los yates según lo convenido, pero no se concluyeron por el incumplimiento del contrato de la empresa extranjera, "Pilgrim Live-Aboard Yachts Inc.", situación que causó innumerables pérdidas a su representada y a él particularmente.

Agregó que, con fecha 13 de agosto de 1991, el señor Gary Ferguson lo denunció por los supuestos delitos de abuso de confianza y fraude, por la cantidad de \$81,000 dólares, motivo por el cual se inició la averiguación previa 1798/8a./91 en la Agencia octava del Ministerio Público de la Procuraduría de Justicia del Estado

de Yucatán; indagatoria que considera el quejoso como improcedente, toda vez que el asunto es de naturaleza civil.

Asimismo señalo que, no obstante lo anterior, el agente del Ministerio Público del conocimiento ejercitó acción penal en su contra ante la Juez Segunda de Defensa Social de dicho Estado, al estimarlo probable responsable del delito de fraude, determinación que considera injusta y lesiva de sus Derechos Humanos.

Por otro lado, en ampliación de queja, el agraviado manifestó que estima excesivo el tiempo transcurrido para que se determine su situación jurídica por parte de la Juez del conocimiento, toda vez que en atención a la fecha en que ésta había recibido el expediente, era por demás prolongado que aún no se hubiera emitido la resolución correspondiente.

- **2.** Atendiendo a la petición planteada, esta Comisión Nacional solicitó información sobre los hechos expresados por el quejoso, mediante los oficios 2807 y 9554, con fechas 18 de febrero y 22 de mayo de 1992, respectivamente, a los licenciados Ricardo Avila Heredia, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán y Ligia Aurora Cortés ortega, entonces Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de esa misma Entidad, respectivamente. Estas autoridades dirigieron sus respuestas los días 4 de marzo y 2 de junio de 1992, mediante los oficios 122 y 9554, respectivamente. De la documentación recabada se desprende que:
- a) Con fecha 13 de agosto de 1991, el señor Gary Ferguson denunció ante el licenciado Francisco Poot Canché, agente investigador del Ministerio Público en la ciudad de Mérida, Yucatán, la probable comisión de los delitos de abuso de confianza y fraude, en agravio de su representada, "Pilgrim Live-Aboard Yachts Inc.", y en contra del señor Carlos Rodolfo Sauma Sauma, por lo que el Representante Social dio inicio a la averiguación previa 1798/8a./91.
- b) Con fecha 20 de noviembre de 1991, el denunciante Gary Ferguson ofreció ante el agente del Ministerio Público del conocimiento, los testimonios de los señores Jorge Mezquita Hoyos y Alvaro Aguilar, solicitándole a la autoridad ministerial fueran citados ante su presencia.
- c) El 4 de diciembre de 1991 compareció voluntariamente ante el Representante Social el señor Carlos Rodolfo Sauma Sauma, quien negó los hechos que se le imputaban. El 6 del mismo mes y año rindieron su declaración ministerial los dos testigos ofrecidos por el denunciante.
- d) Con fecha 12 de diciembre de 1991, se constituyó legalmente el agente investigador en el Parque Industrial Yucalpeten, sito en el puerto de Progreso de Castro, Yucatán, con la finalidad de realizar la inspección ocular de los yates motivo de la controversia.
- e) Con fecha 7 de enero de 1992, compareció ante la autoridad ministerial la perito traductor Leticia Mocosa y Méndez, quien ratificó la traducción elaborada a

los documentos presentados por el señor Gary Ferguson. Fue el día 20 del mismo mes y año cuando el Representante Social tuvo por recibido el dictamen de los peritos valuadores.

- f) Con fecha 30 de enero de 1992 se acordó el cierre de la averiguación previa 1798/8a./91, con fundamento en el Artículo 23, fracción II, de la Ley orgánica del Ministerio Público del Estado de Yucatán, proponiéndose el ejercicio de la acción penal el día 3 de febrero de 1992, ante la Juez Segundo de Defensa Social del Estado, en contra de Carlos Rodolfo Sauma Sauma, al ser considerado por el agente del Ministerio Público como probable responsable del delito de fraude, cometido en agravio de la empresa denominada "Pilgrim Live-Aboard Yatchts Inc."; asimismo, el Representante Social solicitó la expedición de la orden de aprehensión en contra del hoy quejoso.
- g) Con fecha 7 de febrero de 1992, se recibió la indagatoria señalada en el Juzgado Segundo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán y le fue asignado el número de registro 251-A, misma que desde ese día hasta la fecha se encuentra pendiente de resolución, sin que se haya determinado sobre la procedencia o improcedencia de la orden de aprehensión del señor Carlos Sauma Sauma.
- h) Por otra parte, con fecha 20 de abril de 1992, Carlos Rodolfo Sauma Sauma demandó ante el Juez Primero de Distrito del Estado de Yucatán, el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de actos de la Juez Segundo de Defensa Social de aquella Entidad, consistentes en el hecho de que no se ha dictado resolución a la petición planteada por el Ministerio Público competente sobre el obsequio o negativa de la orden de aprehensión solicitada en su contra; dicho juicio de amparo quedó radicado bajo el número 617/992. Al respecto el Juez Federal determinó, con fecha 19 de mayo de 1992, el sobrescimiento del juicio señalado, con fundamento en los Artículos 76 al 78 de la Ley de Amparo. Inconforme con la resolución anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión el día 20 de abril del año pasado, ante el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, autoridad que registró el expediente con el número de toca 357/92, y resolvió confirmar la sentencia del Juez de Distrito, con fecha 13 de noviembre de 1992.

#### II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) Escrito de queja, de fecha 17 de febrero de 1992, suscrito por el señor Carlos Rodolfo Sauma Sauma.
- b) Copia de la averiguación 1798/8a./91, iniciada en la Agencia octava del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, remitida a esta Institución por el licenciado Ricardo Avila Heredia, entonces Procurador de Justicia del Estado.

- c) Copia del expediente penal 251-A, del Juzgado Segundo de Defensa Social del Estado de Yucatán, enviada a esta Comisión Nacional por la licenciada Ligia Aurora Cortés ortega, Presidenta del Tribunal Superior de aquel Estado.
- d) Copias simples aportadas por el quejoso Carlos Sauma Sauma, relativas a la resolución del juicio de amparo 617/992, promovido ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado, así como del toca 617/992.
- e) Acta circunstanciada, de fecha 15 de octubre de 1993, respecto a la llamada telefónica realizada por el visitador adjunto de este organismo al personal del Juzgado Segundo de Defensa Social de aquella Entidad, con el objeto de actualizar la información sobre la petición del Ministerio Público del libramiento de la orden de aprehensión en contra de Carlos Rodolfo Sauma Sauma. En respuesta, se indicó que hasta la fecha aún se encontraba sin resolver la procedencia o no del obsequio de la mencionada orden de aprehensión.

#### III. SITUACION JURIDICA

- a) Con fecha 3 de febrero de 1992, el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en funciones de agente del Ministerio Público Auxiliar, ejercitó acción persecutoria en contra del señor Carlos Rodolfo Sauma Sauma, como probable responsable del delito de fraude, cometido en agravio de la empresa "Pilgrim Live-Aboard Yachts Inc.", solicitando a la autoridad judicial el obsequio de la orden de aprehensión correspondiente.
- **b)** El 7 de febrero de 1992 fue recibida la averiguación previa 1798/8a./91 en el Juzgado Segundo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán.
- c) Con fecha 19 de mayo de 1992, fue negada, por el Juez Primero de Distrito del Estado de Yucatán, la petición de amparo y protección de la Justicia Federal que presentara el señor Sauma en el expediente 617/992.
- **d)** Asimismo, el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, determinó en el toca 357/92, confirmar la sentencia del Juez de Distrito, negando por lo tanto el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso Carlos Rodolfo Sauma Sauma.
- e) Finalmente, con fecha 15 de octubre de 1993, un visitador adjunto de la Primera Visitaduría de este organismo se comunicó, vía telefónica, con la señorita Dulce María Ortegón, secretaria del Juzgado Segundo de Defensa Social del Estado de Yucatán, quien informó que la referida orden de aprehensión seguía pendiente de resolución por parte de la Juez Instructora.

#### IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional advierte en el caso que se analiza violaciones a los Derechos Humanos del agraviado Carlos Rodolfo Sauma Sauma.

En efecto, tal como se desprende de las actuaciones, con fecha 3 de febrero de 1992 la Representación Social del Estado de Yucatán ejercitó acción persecutoria en contra del señor Sauma, al estimarlo probable responsable del ilícito de fraude cometido en agravio de la empresa Pilgrim Live-Aboard Yatch Inc.

La controversia se suscita al corroborar que en el expediente 251-A del Juzgado Segundo de Defensa Social del Estado de Yucatán, consta únicamente un sello de recibido de fecha 7 de febrero de 1992, no localizándose algún auto de radicación que indique la formalización por parte del Juez competente de haber iniciado la causa penal que se señala.

A mayor abundamiento, esta Institución recibió, el 2 de junio de 1992, el informe, suscrito por la entonces Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de aquella Entidad, en el que señaló que el expediente 251-A seguido en contra del quejoso Sauma, se encontraba en estudio y pendiente la resolución de la procedencia o improcedencia de la orden de aprehensión en contra del agraviado, y que se consideraba que la falta de emisión de la resolución correspondiente no lesionaba la esfera jurídica del quejoso, en cuanto no resultaba ser titular de derecho alguno, toda vez que dicha conducta omisiva no infringe sus garantías constitucionales, tan era así que el propio Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán había dictado sentencia de sobreseimiento en el juicio 617/992, promovido por el señor Sauma.

Al respecto, es oportuno destacar que esta Comisión Nacional no hace pronunciamiento sobre el fondo del asunto, toda vez que siempre se ha mantenido respetuosa de las resoluciones del Poder Judicial. Sin embargo, debe mencionarse que si bien es cierto que el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán no prevé término alguno en especial para resolver el obsequio o negativa de una orden de aprehensión, sí existe disposición legal que indica el plazo de que dispone el juzgador para dictar resoluciones judiciales. En el caso concreto, la naturaleza de la radicación de la causa y la expedición o negativa de la orden de aprehensión, corresponde a la de un auto; es decir, que el término, con que contaba el juez de la causa para resolver sobre el libramiento de la orden de aprehensión, lo era el de tres días, tal y como lo indica el Artículo 42 del Código de Defensa Social del Estado.

En atención a lo anterior, es aplicable incluso el razonamiento asentado por el magistrado Juan Manuel Martínez Martínez en el toca 357/92, al determinar el juicio de amparo promovido por Carlos Rodolfo Sauma Sauma ante el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, y que a la letra señala:

...Asimismo conviene señalar que, a diferencia de lo que sostuvo el a quo, el Artículo 42 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social mencionado, al establecer los términos para dictar resoluciones judiciales, especificando para los decretos, veinticuatro horas, para los autos tres días, y para las sentencias, los cinco días después de la vista, tiene aplicación al caso porque recibida la consignación de hechos del Ministerio Público, la resolución a dictar tiene la naturaleza de un auto.

Ahora bien, el argumento proporcionado por esa Presidencia en el sentido de que le asiste la razon al juzgador natural del asunto al no resolver, y que su omisión no implica violación a los Derechos Humanos del quejoso, apoyándose en la negativa de los Tribunales Federales para concederle el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, resulta inaceptable, porque esa H. Presidencia sabe que la petición del quejoso no prosperó en razón de que éste carece de la personalidad jurídica necesaria ante el hecho de que no hay causa penal y, por ende, no tiene la calidad de procesado; todo ello propiciado, de nueva cuenta, por la omisión injustificable del juzgador de Primera Instancia.

Por otra parte, la actitud omisiva no sólo debe considerarse como injustificada desde el punto de vista de la razón y del Derecho, sino que es reprobada por el propio Código de Defensa Social de esa entidad, que en la fracción VII del Artículo 247, establece:

Artículo	247	Incurren	en	responsabilidad,	los	funcionarios,	empleados	0
auxiliare	s de la	administra	ición	de justicia por los	acto	s u omisiones	siguentes:	

ı																																																											
٠.	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	١

VII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia los negocios de que conozca y, en general, la administración de justicia...

Este Organismo estima que el prolongar el tiempo para que la autoridad judicial emita la resolución correspondiente, ha tenido como consecuencia una constante zozobra e inseguridad en el estado de ánimo del quejoso, al no poder definir aspectos de su vida personal y comercial en razón de la duda sobre el resultado del conflicto planteado y su situación ante los órganos de administración de justicia, que en cualquier momento puede decretar la limitación a su libertad personal, con los consecuentes resultados para su persona y sus actividades.

Por todo lo señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señora Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, las siguientes:

### V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dar vista al pleno de ese H. Tribunal Superior de Justicia para que en ejercicio de sus funciones, de no encontrar impedimento legal, gire sus

instrucciones a la Juez Segundo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial de aquel Estado, con la finalidad de que a la brevedad posible determine conforme a Derecho el expediente 251-A.

SEGUNDA.- Igualmente, dar vista al pleno del H. Tribunal Superior de Justicia para que se inicie la investigación administrativa respecto a la conducta de la Juez Segundo de Defensa Social, por el retraso injustificado en la administración de justicia en el asunto que nos ocupa y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan. Si del resultado de la investigación administrativa se desprendieran elementos suficientes, dar vista al agente del Ministerio Público correspondiente para que, con base en su competencia, inicie la averiguación previa procedente.

TERCERA.- La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo, 102 Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL